

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
147/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS ALBERTO FLORES
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil siete, por Carlos Alberto Flores Hernández, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el folio **PI-893**, solicitó resolución definitiva *del amparo en revisión 169/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

II. El veintinueve de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2297/2007 y DGD/UE/2298/2007 dirigidos al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a las referidas solicitudes antes formuladas; por un lado, mediante oficio número 862, del siete de noviembre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, manifestó:

“(...)

... hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

(...)"

Por otro lado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-789-11-2007, del seis de noviembre de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

"(...)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el amparo en revisión 169/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

(...)"

IV. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veintiuno de noviembre de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

V. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/2440/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/713/2007. Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 147/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha quince de noviembre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Carlos Alberto Flores Hernández, en virtud de que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la información no está disponible por el momento ya que el asunto se encuentra pendiente de engrose; y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información no se encuentra bajo su resguardo.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Carlos Alberto Flores Hernández, solicitó en documento electrónico: *“resolución definitiva del amparo en revisión 169/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 24/10/07”*.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal respondió, que la *resolución definitiva del amparo en revisión 169/2007 no está disponible por el momento ya que se encuentra pendiente de engrose.*

Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informó:

“(…)no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º,

3°, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, fracciones XIII, 3°, 4° Y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Carlos Alberto Flores Hernández, consistente en la resolución definitiva del amparo en revisión 169/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida; la primera, porque manifestó que se encuentra pendiente de engrose y la Primera, porque señaló que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, por lo tanto debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de del engrose correspondiente a la resolución del amparo en revisión 169/2007, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV Y XXVI, establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

Luego, si la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Primera Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como que debe una vez concluido el trámite para engrosar un asunto como ocurre en el presente caso del amparo en revisión 169/2007, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir el engrose de la resolución definitiva del amparo en revisión 169/2007, puesto que fue resuelto por esa Sala el pasado veinticuatro de octubre del presente año, por lo que es éste órgano quien en principio debe contar con la información y no la

Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud y ya que señala el titular de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes- en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose del amparo en revisión 169/2007, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios

para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”* (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la

publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la sentencia dictada en el amparo en revisión 169/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace y haber hecho el cálculo del costo de la reproducción en copia simple, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Carlos Alberto Flores Hernández, de acuerdo con lo expuesto en la primera parte de la consideración Primera de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Alberto Flores Hernández para lo que se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiuno de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes:

el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.